

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para modificar por Decreto lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores del Decreto 3024/1973, de 23 de noviembre, por el que se establece la reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de los vinagres de vino y de arujo.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1973, páginas 23433 a 23439, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo décimo. Uno. Nueve, donde dice: «El contenido de extracto seco será como mínimo de uno coma ocho gramos por litro y grado en el vinagre blanco, y de dos coma...», debe decir: «El contenido de extracto seco será como mínimo de uno coma ocho gramos por litro y grado en el vinagre de vino blanco, y de dos coma...»

En el artículo vigésimo tercero. Tres.—Tres, donde dice: «El Ministerio de Agricultura...», debe decir: «El Ministerio de Agricultura...»

En el mismo artículo. Cinco, donde dice: «... comunicar a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura que le autorizó la ejecución de la exportación...», debe decir: «... comunicar a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura que le autorizó, la ejecución de la exportación...»

En el artículo vigésimo séptimo. El segundo párrafo, donde dice: «... con lo que se establece en el artículo ciento doce del Decreto...», debe decir: «... con lo que se establece en el artículo ciento veintidós del Decreto...»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3293/1973, de 21 de diciembre, por el que se aumenta la cuantía y número de los premios de promoción familiar.*

La acción protectora del Sistema de la Seguridad Social incluye la concesión anual de premios nacionales y provinciales de natalidad, en el apartado c) del número uno del artículo veinte de la Ley reguladora de aquella, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

En desarrollo del mencionado precepto, el Decreto tres mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, de tres de diciembre, reguló la concesión de los premios nacionales y provinciales de la Seguridad Social a la natalidad, incluyendo, como una nueva modalidad de los mismos, los denominados de promoción familiar. Vigentes en la actualidad los principios básicos inspiradores de dicho Decreto, se considera conveniente, sin embargo, introducir determinadas modificaciones en la regulación establecida por el mismo, que, manteniendo la relativa a los tradicionales premios por hijos vivos o nacidos, mejore en número y cuantía los de promoción familiar, teniendo en cuenta, para ello, tanto la favorable experiencia obtenida en su aplicación como las razones que se

exponían en el preámbulo del antes mencionado Decreto tres mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, que, siendo derogado por el presente, se estima adecuado reiterar.

Los premios de promoción familiar han sido concebidos para exaltar el cumplimiento consciente de la verdadera misión asumida por los progenitores, tanto en el plano temporal como en el espiritual, procurando alcanzar un nivel de vida, en los órdenes económico, sanitario y cultural adecuado, en suma, a la formación de ambiente familiar apto para el desarrollo del grupo y de los miembros que lo integran, y realizando así, mediante la promoción familiar, el ejemplar cumplimiento de la trascendente misión que corresponde a esta institución en la sociedad. Por lo demás, el acceso a estos premios queda abierto a las jóvenes familias que, aunque no cuenten al tiempo de concederse los premios con un elevado número de hijos, han sabido enfrentarse ejemplarmente con las dificultades propias de los comienzos de la vida familiar, dando solución adecuada a problemas tan de nuestro tiempo como son los que plantea la incorporación de la familia a la vida social moderna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La concesión de los premios de natalidad, previstos en el número uno del artículo veinte de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), se llevará a cabo de acuerdo con las normas contenidas en el presente Decreto y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Se concederán, anual y respectivamente, un primero, un segundo y un tercer premio nacionales, y en cada una de las provincias, un primero, un segundo y un tercer premios provinciales:

- a) A los matrimonios españoles con mayor número de hijos habidos.
- b) A los matrimonios españoles con mayor número de hijos vivos

Dos. Se concederán, anual y respectivamente, seis premios nacionales, numerados del primero al sexto, y, en cada una de las provincias, un primero, un segundo y un tercer premios provinciales, a las familias que se hayan destacado en la promoción familiar dentro de su seno o en su proyección social.

Artículo tercero.—Las cuantías de los premios nacionales y provinciales, a que se refiere el artículo precedente, serán las que se señalan en las normas siguientes:

Uno. Premios por hijos habidos o vivos:

a) Premios nacionales:

- Ciento cincuenta mil pesetas, para el primer premio.
- Cien mil pesetas, para el segundo premio.
- Setenta y cinco mil pesetas, para el tercer premio.

b) Premios provinciales:

- Cincuenta mil pesetas, para el primer premio.
- Treinta mil pesetas, para el segundo premio.
- Veinte mil pesetas, para el tercer premio.

Dos. Premios a la promoción familiar:

a) Premios nacionales:

- Trescientas cincuenta mil pesetas, para el primer premio.
- Trescientas mil pesetas, para el segundo premio.
- Doscientas cincuenta mil pesetas, para el tercer premio.
- Doscientas mil pesetas, para el cuarto premio.
- Ciento cincuenta mil pesetas, para el quinto premio.
- Cien mil pesetas, para el sexto premio.

b) Premios provinciales:

- Setenta y cinco mil pesetas, para el primer premio.
- Cincuenta mil pesetas, para el segundo premio.
- Veinticinco mil pesetas, para el tercer premio.

Artículo cuarto.—En la concesión de los premios de promoción familiar se ponderarán, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- a) Número de hijos.
- b) Educación y formación de los mismos.
- c) Acciones realizadas por los miembros de la familia con repercusión en el orden social.
- d) Distinciones obtenidas por relevantes actuaciones de orden personal y social.
- e) Dificultades de cualquier naturaleza superadas por la familia.
- f) Ingresos anuales percibidos por el conjunto familiar.
- g) Cualesquiera otras que se aporten por los peticionarios y sean ponderables para determinar la dedicación y ejemplaridad familiar.

Artículo quinto.—A la convocatoria para los premios regulados en el presente Decreto podrán concurrir los matrimonios y familias españolas que residan en territorio nacional. Las correspondientes solicitudes o propuestas para los premios nacionales y provinciales de promoción familiar se podrán formular por los propios interesados o por toda clase de Entidades o Instituciones públicas o privadas, con la aquiescencia, en este último caso, del cabeza de familia a que se refieren.

Artículo sexto.—La adjudicación de los premios a que se refiere el artículo segundo se llevará a efecto por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, ante cuyos Consejos Provinciales se presentarán las solicitudes o propuestas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto tres mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, de tres de diciembre.

Segunda.—Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. En tanto no haga uso el Ministerio de Trabajo de la facultad que le confiere el número anterior, subsistirán las normas de aplicación y desarrollo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*ORDEN de 22 de diciembre de 1973 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», de 10 de noviembre de 1958.*

Huistrisimos señores:

Vista la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», de 10 de noviembre de 1958, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden, las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España», aprobada por Orden de 10 de noviembre de 1958.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

#### MODIFICACION DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA «COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA»

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía Telefónica Nacional de España» queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—El apartado d) del artículo 2 de la citada Reglamentación queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 2 d). Los contratistas de los centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos quienes, en su relación con la «Compañía Telefónica» se regirán por el contrato con ella celebrado y legislación general aplicable, según la naturaleza del mismo; así como los trabajadores que prestaren servicios en tales centros, en favor de aquéllos, los que se regirán por su Ordenanza específica. No cesará ni se interrumpirá esta exclusión en el supuesto de que por extinción de la contrata, la «Compañía Telefónica» transitoriamente y hasta que designe nuevo contratista, explote directamente los repetidos centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos. En tal caso, la «Compañía Telefónica» se subrogará en las obligaciones y derechos laborales que con respecto a los trabajadores a su servicio correspondieran al contratista cesante, y continuarán rigiéndose tales relaciones de trabajo, durante dicho período transitorio, por la Ordenanza específica. El nuevo contratista designado, al hacerse cargo, en virtud de la contrata, del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo, se subrogará igualmente en las obligaciones y derechos laborales que con respecto al personal trabajador de dichos centros tuviere el anterior contratista y temporalmente la «Compañía Telefónica».

Si entre el cese de un contratista y el nombramiento del que hayo de sustituirle, transcurriese plazo superior a un año, los trabajadores del centro podrán optar entre acceder a la plantilla de la «Compañía Telefónica» en la forma y condiciones que establece el artículo 40 bis de esta Reglamentación, o continuar sometidos a su normativa propia. Los que no superasen la prueba de aptitud que prevé dicho artículo 40 bis continuarán adscritos al centro y regidos por la Ordenanza específica.

Cuando por automatización total cesare la explotación en régimen de contrata del centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo y se resolviera por tanto la misma, los trabajadores que prestaren servicios en aquéllos, si sus contratos de trabajo con el contratista cesante se extinguieran, podrán tener acceso a la plantilla de Telefónica en la forma y condiciones que marca el artículo 40 bis. Igual posibilidad tendrán los trabajadores de dichos centros, cuando los contratos de trabajo que les unieran con el contratista pudieran quedar extinguidos a causa de automatización parcial u otras modificaciones técnicas o de explotación del servicio.»

Segundo.—Se introduce un nuevo apartado en el artículo 2 de la expresada Reglamentación bajo la letra e), cuya redacción es la siguiente:

«Art. 2 e). Los contratistas, denominados de régimen familiar, de los centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos que se regirán, en sus relaciones con la «Compañía Telefónica», por el contrato con ella celebrado y legislación general aplicable según la naturaleza del mismo. Se entiende por contratista de régimen familiar aquel que con arreglo a la contrata concertada con la «Compañía Telefónica» tuviera prohibición expresa de utilizar trabajadores por cuenta ajena para atender la misma y hubiera de hacerlo por sí mismo o auxiliado, exclusivamente, con familiares excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, por su artículo 2.º, apartado a).»

Tercero.—El actual apartado e) del artículo 2 de dicha Reglamentación se denominará en lo sucesivo f).

Cuarto.—Bajo el número 40 bis se introduce un nuevo artículo en la Reglamentación, que tendrá la siguiente redacción:

«Art. 40 bis. El acceso a la plantilla de la «Compañía Telefónica» de los trabajadores dependientes de contratistas de centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos, que prevé el apartado d) del artículo 2.º de la presente Reglamentación, será siempre a título de ingreso, tan sólo en los supuestos expresamente determinados en dicho apartado y en todo caso con sujeción a las normas que a continuación se especifican:

1.º Los trabajadores habrán de ostentar la condición de hijos y deberán tener, cuando menos, dentro de los dos últimos años, uno de servicios efectivos en el centro, central, locutorio o servicio telefónico análogo.

2.º No deberán haber cumplido la edad de sesenta años en la fecha en que, con arreglo a lo establecido en el punto 5 de